



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20171330301491
Fecha: 24/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-266

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, por medio de la cual se solicita indicar si el hecho de que una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, prestadora de los servicios de acueducto y alcantarillado, instale por primera vez medidores nuevos a todas las viviendas de un proyecto de vivienda de interés social, sin proceder a entregar a ningún propietario el certificado de calibración y conformidad del medidor, (i) ¿Invalida las medidas tomadas con esos medidores, habida cuenta que en opinión del usuario, no existiría trazabilidad de la medida?, (ii) si la no entrega de los certificados de calibración, ¿puede acarrear sanciones a los prestadores de los citados servicios?, y (iii) si es posible que el prestador cobre los consumos facturados con dichos equipos de medida habida cuenta que en su opinión, al no entregarse tales certificados, el prestador actuó con negligencia.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia



C014/5927



C014/5927

¹Radicado 20175290143292-20175290143342

Tema: EQUIPOS DE MEDICION -
SUBTEMA: CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD.

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Ahora bien, y en relación con las dos primeras inquietudes de su solicitud, nos permitimos señalar que estas ya han sido respondidas por esta Oficina, a través de Concepto SSPD – OJ 2017 – 181 del 21 de marzo del presente año, el cual fue radicado con el número SSPD 20171330184921.

A través de tal concepto, que se adjunta a la presente para su conocimiento, esta Oficina resolvió las citadas preguntas, formuladas en tal ocasión respecto del servicio de energía, pero cuyas consideraciones y conclusiones conceptuales son aplicables igualmente para los servicios de acueducto y alcantarillado, respecto de los cuales ahora usted eleva consulta a otra área de esta entidad.

En relación con lo anterior, consideramos necesario indicarle que el régimen de acometidas y medidores, en tratándose del servicio público domiciliario de acueducto, se encuentra contenido en los artículos 2.3.1.3.2.3.8 y 2.3.1.3.2.3.17, del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que no establecen obligación alguna a cargo de los prestadores de tal servicio, en el sentido de entregar al momento de la instalación de equipos de medida, los certificados de calibración de los mismos, dado que la norma ni siquiera de forma tangencial, se refiere a ellos.

No obstante, consideramos que en este caso, al igual que respecto del servicio de energía, aplica lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Decreto 1471 de 2014, por medio del cual se reorganiza el Subsistema Nacional de Calidad, que de manera expresa señalan lo siguiente:

Artículo 93. Directrices en relación con el control metrológico. Todos los equipos, aparatos, medios o sistemas que sirvan como instrumentos de medida o tengan como finalidad la actividad de medir, pesar o contar y que sean utilizados en el comercio, en la salud, en la seguridad o en la protección del medio ambiente o por razones de interés público, protección al consumidor o lealtad en las prácticas comerciales, deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos establecidos en el presente decreto y con los reglamentos técnicos metrológicos que para tal efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio y, en su defecto, con las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), que apliquen para cada tipo de instrumento.

Artículo 94. Instrumentos de medida sujetos a control metrológico. En especial, están sujetos al cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, los instrumentos de medida que sirvan para medir, pesar o contar y que tengan como finalidad, entre otras:

- 1. Realizar transacciones comerciales o determinar el precio de servicios.*
- 2. Remunerar o estimar en cualquier forma labores profesionales.*

⁴ *Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*.

3. Prestar servicios públicos domiciliarios.

4. Realizar actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad física, la seguridad nacional o el medio ambiente.
5. Ejecutar actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa.
6. Evaluar la conformidad de productos y de instalaciones.
7. Determinar cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.

Artículo 95. Fases de control metrológico. Los instrumentos de medición que se produzcan, importen o se utilicen en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes fases de control metrológico:

1. Evaluación de la conformidad. Previo a la comercialización o importación, el productor o importador de un instrumento de medición deberá demostrar, mediante certificado de conformidad, expedido según lo establecido en el Título V del presente decreto, el cumplimiento del correspondiente reglamento técnico metrológico que para el efecto expida la Superintendencia de Industria y Comercio, en su defecto, uno de conformidad con la Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), que corresponda.

Los instrumentos de medición que no cuenten con el certificado de conformidad correspondiente no podrán ser comercializados o importados.

2. Instrumentos de medición en servicio. Toda persona que use o mantenga un instrumento de medición que sea usado en cualquiera de las actividades relacionadas en el presente título, será responsable del buen funcionamiento y de la conservación del instrumento de medición en cuanto a sus características metrológicas obligatorias y a la confiabilidad de sus mediciones, así como del cumplimiento del reglamento técnico metrológico correspondiente. Igualmente, deberá permitir la realización de las verificaciones periódicas establecidas en el reglamento técnico o las que se hagan después de una reparación o modificación del instrumento, a su costa, permitiendo el acceso al instrumento de medición y a los documentos pertinentes.

Parágrafo 1°. Se presume que los instrumentos de medición que están en los establecimientos de comercio se utilizan en las actividades comerciales que se desarrollan en dicho lugar.

Los responsables del instrumento de medición, en cada una de las fases, tienen la obligación de cubrir los gastos correspondientes a las verificaciones e inspecciones que ordene o realice la autoridad de control.

Parágrafo 2°. Quienes usen o mantengan instrumentos de medición sujetos a un reglamento técnico metrológico que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto estén en servicio y no cuenten con certificado de conformidad o aprobación de modelo, deberán solicitar la verificación de sus condiciones técnicas, metrológicas y de funcionamiento a un organismo autorizado de verificación metrológica el que le colocará los precintos correspondientes y un marcado de conformidad metrológico que indique que es un "instrumento de medición regularizado".

No obstante, ni esta norma ni el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, así como tampoco lo hace ninguna de las expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, imponen como deber del prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, el de entregar los certificados de calibración al usuario al momento de realizar la conexión, ni mucho menos permiten derivar como consecuencia de la citada no entrega, la pérdida de validez de las mediciones efectuadas, por lo que mal haría esta Superintendencia en establecer tales efectos, que como se ha dicho no han sido definidos ni por el legislador ni por el regulador.

En ese mismo sentido, ha de indicarse como se señaló en el concepto que se reitera, que la no entrega de certificaciones no acarrea sanción alguna al prestador, en tanto no existe una obligación correlativa que pueda entenderse como incumplida en este aspecto.

De otra parte y trayendo una conclusión que ya le fue presentada en el concepto que reiteramos, *vale la pena anotar que de acuerdo con el artículo 95 del Decreto 1471 de 2014, los instrumentos de medición que no cuenten con el certificado de conformidad correspondiente no pueden ser importados ni comercializados, de lo que se deduce que por aplicación del principio de buena fe, los medidores que instalan las empresas de servicios públicos domiciliarios deben contar con tales certificados desde su origen, lo que no obsta para que de no contar con ellos, el prestador pueda ser sancionado por la Superservicios por la violación de la regulación sectorial, y por la Superintendencia de Industria y Comercio en lo que hace a la vulneración de normativa sobre metrología*.

Para terminar, y en cuanto a su tercera inquietud, que es nueva en esta solicitud, debemos señalar que dado que no existe obligación ni sanción asociada a la validez de la medición por la no entrega de los certificados de calibración al momento de la instalación de los equipos de medida, tampoco podría indicarse que las medidas tomadas por éstos, cuando no se hayan entregado tales certificados, carezcan de validez a efectos de realizar los cobros de los consumos efectuados por los usuarios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente


MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto SSPD – OJ 2017 – 181 del 21 de marzo del presente año. Radicado No SSPD 20171330184921.

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos